

Motivos y principales alegaciones

El recurso interpuesto por la parte recurrente ante el Tribunal de Primera Instancia fue desestimado sobre las siguientes bases: que la ayuda concedida a la recurrente en 1995 era una continuación de la ayuda que le había sido concedida anteriormente a la recurrente en 1992 de manera ilegal (sin notificación previa a la Comisión); que la ayuda de 1995 estaba efectivamente viciada por la ilegalidad de la ayuda anterior; y que la ilegalidad no fue subsanada por el suministro de información en 1995 sobre el acuerdo de 1995. La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al desestimar su recurso, por las siguientes razones:

El Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el artículo 88 CE, apartado 3, al no aplicar el principio de que la obligación de informar a la Comisión de la intención de modificar una ayuda es una obligación diferenciada, al igual que la obligación de informar a la Comisión de la intención de conceder una (nueva) ayuda. Aun cuando la ayuda fuera concedida ilegalmente en un primer momento, la ayuda modificada concedida con arreglo a un acuerdo que sustituye al acuerdo original será concedida legalmente si se informa a la Comisión de la intención de conceder la ayuda modificada y adopta una decisión favorable respecto a ella antes de que sea concedida la ayuda modificada.

El Tribunal de Primera Instancia corroboró erróneamente su conclusión resumida en el párrafo anterior al considerar que la esencia de la ayuda no era diferente en los acuerdos de 1992 y 1995, y que la ayuda de 1995 estaba viciada, en consecuencia, por la ilegalidad de la ayuda de 1992.

El Tribunal de Primera Instancia no reconoció que el escrito de 27 de marzo de 1995 mediante el que se proporcionaba información a la Comisión acerca del acuerdo de 1995 podía tener desde el punto de vista jurídico, y de hecho lo tuvo, un doble carácter: determinó que el acuerdo de 1992 había sido sustituido e informó a la Comisión de la intención definitiva de conceder una nueva ayuda mediante la sustitución de la ayuda de 1992; el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al suponer que el primer aspecto del escrito excluía al segundo.

El Tribunal de Primera Instancia se basó en la existencia de supuestos defectos de procedimiento en el suministro de información a través del escrito de 27 de marzo de 1995. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error al hacerlo, puesto que: a) en contra de lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia, ni el artículo 88, apartado 3, establece la exigencia, ni ésta existía con arreglo a Derecho en el momento de la notificación, de que la correspondiente información deba ser proporcionada por el Estado miembro de que se trate; b) el Tribunal de Primera Instancia se basó en el hecho de que la forma y el contenido de la notificación no cumplían los requisitos formales establecidos por la Comisión en comunicaciones a los Estados miembros, sin tener en cuenta que las

comunicaciones de la Comisión a los Estados miembros no pueden crear requisitos legales que sean vinculantes para los particulares; y, en cualquier caso, c) dadas las circunstancias, se impidió que la Comisión negara que la notificación era legal debido a ciertos defectos de forma y el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al no considerar que era así.

El Tribunal de Primera Instancia se basó erróneamente en a) la referencia «NN» utilizada por la Comisión en relación con la ayuda de 1995 y b) en el hecho de que la Comisión no rechazó el escrito de 27 de marzo de 1995 (lo cual, en un razonamiento viciado, el Tribunal de Primera Instancia dijo que habría hecho, de haber entendido que el escrito era una notificación) en demostración de que la ayuda de 1995 no había sido debidamente notificada a la Comisión. Ninguna de estas circunstancias podía, conforme a Derecho, privar al escrito de 27 de marzo de 1995 de su carácter de notificación de la intención de conceder la ayuda de 1995.

(1) DO C 212 de 28.7.2001, p. 26.

(2) DO C 227 de 11.8.2001, p. 29.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-447/03)

(2004/C 7/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 2003 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantidinis y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE (1), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE (2), al no haber adoptado las medidas necesarias para conseguir que los residuos, almacenados o depositados en el vertedero, existentes en el lugar donde se hallaba anteriormente el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia (provincia de Foggia), y en el vertedero Pariti I (en la demarcación de Manfredonia) fueran valorizados o eliminados sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, y al no haber adoptado las medidas necesarias con el fin de

que el poseedor de los residuos, almacenados o depositados en el vertedero, existentes en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, y el poseedor de los residuos existentes en los vertederos de residuos urbanos Pariti I y Conte di Troia, remitiesen tales residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en el Anexo II A o II B de la Directiva, o bien procedieran a efectuar por sí mismos su valorización o eliminación.

- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Por lo que atañe al lugar donde se hallaba anteriormente el establecimiento industrial perteneciente a ENICHEM, consideradas las informaciones facilitadas por las autoridades italianas así como el pertinaz silencio guardado después por éstas, debe considerarse que las operaciones de extracción de los residuos depositados en el sector 5 no quedaron concluidos, según lo previsto, en el mes de diciembre de 2002; que Enichem no presentó, en diciembre de 2002, un proyecto de saneamiento de los residuos depositados en los sectores 12, 14 y 17, que por lo tanto, se hallan aún en el lugar donde se encontraban en un primer momento, aun cuando esté fuera de dudas que es necesario quitarlos de allí; que, en lo que se refiere a los residuos del sector 16, existe actualmente tan sólo un programa de máximos que aún dista mucho de ser realizado.
- En cambio, por lo que atañe a los vertederos Pariti I y Conte di Troia, debe señalarse que el informe técnico elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, relativo al aspecto de caracterización de los lugares de que se trata, cuya terminación se hallaba prevista para el mes de octubre de 2002, no ha finalizado aún y por lo tanto, que la situación continúa siendo exactamente la misma que la existente con anterioridad al envío del dictamen motivado.
- A la luz de todo lo anterior, aun reconociendo que el vertedero Conte di Troia no supone un peligro inminente para el medio ambiente, se observa, no obstante, que la República Italiana no ha adoptado medida alguna que garantice que los residuos depositados desde 1989 en el vertedero Pariti I y desde 1993 en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, fueran valorizados o eliminados sin poner en peligro la salud humana ni utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Por consiguiente, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva.
- La República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos existentes en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, así como de los que se hallan en los vertederos Pariti I y Conte di Troia, los remitiera a un recolector privado o público, o a una empresa que

efectúe las operaciones previstas en los Anexos II A o II B de la Directiva. Por lo tanto, la República Italiana ha incumplido también las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

(¹) DO L 194 de 27.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(²) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil, de fecha 15 de octubre de 2003, en el asunto entre Servizi Ausiliari Dottori Commercialisti s.r.l. y Notario Giuseppe Calafioriy con la intervención del P.M. (Pubblico Ministero: Ministerio Fiscal), en la persona del Fiscal General de la Corte d'appello di Milano

(Asunto C-451/03)

(2004/C 7/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil, dictada el 15 de octubre de 2003, en el asunto entre Servizi Ausiliari Dottori Commercialisti s.r.l. y Notario Giuseppe Calafioriy con la intervención del P.M. (Pubblico Ministero: Ministerio Fiscal), en la persona del Fiscal General de la Corte d'appello di Milano, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 2003. La Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse los arts. 4, 10, 82, 86, 98 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a que a una normativa nacional como la que resulta del Decreto legislativo n° 241 de 9 de julio de 1997, modificado por el Decreto legislativo n° 490 de 28 de diciembre de 1998, en relación con el texto único del impuesto sobre la renta (Decreto del Presidente de la República n° 917 de 22 de diciembre de 1986) y a la Ley n° 413 de 30 de diciembre de 1991, que reserva el derecho a ejercer ciertas actividades de asesoramiento en materia tributaria exclusivamente a una única categoría de entidades, los Centros de Asesoramiento Fiscal — CAF, negando, de este modo, a los demás operadores económicos del sector, que también poseen una habilitación para el ejercicio de la profesión en cuestiones de asesoramiento fiscal y contable (contables, auditores, abogados y graduados sociales), el ejercicio, en las mismas condiciones y según las mismas modalidades, de las mismas actividades reservadas a los Centros de Asesoramiento Fiscal?